



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002–2023–00010–00, **INFORMANDO:** Que el curador ad litem designado en representación del demandado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, de lo cual le corrió traslado a la parte demandante en cumplimiento de los artículos 110 y 440 del CGP, Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el curador ad litem del demandado ELIGIO VIDES COLEY contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda; por tal razón se procederá conforme lo señalado en el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone que en el evento de que no se propusieron excepciones oportunamente se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, por tanto, se procederá en tal sentido. Así mismo se dará aplicación al numeral 2°. Del artículo 365 ibidem, señala que: "... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 10 de marzo de 2023 por la cantidad e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El demandado, ELIGIO VIDES COLEY, identificado con la C.C. No. 73.242.885, fue notificado mediante emplazamiento para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como lo dispone el artículo 293 y 108 del CGP, siendo representado por el curador ad litem DUVAN DANILO RONCANCIO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.719.259 y T.P. No. 411-605, quien fue designada de acuerdo al # 7 del art 48 del C.G.P. y notificada conforme a la ley 2213 de 2022; una vez notificada de la designación y, estando dentro del término, por escrito contestó la demanda, sin presentar oposición, de lo cual se le corrió traslado a la parte demandante en cumplimiento a los artículos 278 y 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado de conformidad al art. 293 del CGP, es decir que tanto la parte demandante, como el demandado tienen capacidad para ser parte.



De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-título valor- letra de cambió, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen recursos, excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023, a favor de **LUIS EDUARDO MANOTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.952.390, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELIGIO VIDES COLEY**, identificado con la C.C. No. 73.242.885.

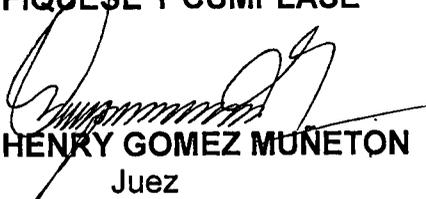
SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de estos

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.

QUINTO: Señálese como agencia en derecho a costas del demandado, la suma de un millón treinta y cinco mil pesos (**\$ 1.035.000**) M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No: **7** Hoy, 19 de febrero 2024


GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria